



Roj: **SAP MU 721/2015 - ECLI:ES:APMU:2015:721**

Id Cendoj: **30030370012015100114**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **09/04/2015**

Nº de Recurso: **226/2014**

Nº de Resolución: **129/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00129/2015**

**SENTENCIA**

**NÚM. 129/15**

**ILMOS. SRS.**

D. FERNANDO LOPEZ DEL AMO GONZALEZ

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> PILAR ALONSO SAURA

D. CAYETANO BLASCO RAMÓN

**MAGISTRADOS**

En la Ciudad de Murcia, a nueve de abril de dos mil dos mil quince.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial los autos de juicio ordinario que se ha seguido con el nº534-12 en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Murcia, entre partes, como demandante y en esta alzada apelada Sofinloc Instituição Financeira de Crédito S.A. representada por la Procuradora Dña. Emilia del Rosario Álvarez Fernández y dirigida por la Letrada Dña. Beatriz Acosta, y como demandado y en esta alzada apelante Artemio representado por la Procuradora Dña. Inmaculada Eloísa Saura Vicente y dirigido por el Letrado D. Andrés Cánovas Sánchez. Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> PILAR ALONSO SAURA, que expresa la convicción del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El Juzgado de Instancia citado con fecha 3 de mayo de 2013 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la Sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Que estimando la demanda presentada por la procuradora D<sup>a</sup> EMILIA ALVAREZ FERNANDEZ, en nombre y representación de la mercantil SOFINLOC INSTITUICAO FINANCEIRA DE CREDITO, S.A., representado en autos por la Procuradora D<sup>a</sup> INMACULADA ELOISA SAURA VICENTE, condeno al demandado a que pague al actor 9.028,66 euros (NUEVE MIL VEINTIOCHO EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO), intereses solicitados y costas del juicio".

**SEGUNDO** .-Contra la anterior sentencia en tiempo y forma interpuso recurso de apelación la parte demandada, dándose traslado a la demandante y previo emplazamiento de las partes, fueron remitidos los autos originales a esta Audiencia, en la que se formó el oportuno rollo por la Sección Primera con el nº 226/14, compareciendo la parte demandada en la cualidad antes expresada, y señalándose para deliberación y votación el día 24 de los corrientes por providencia de 21 de mayo de 2014.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia alegando la nulidad por abusiva de la cláusula de **intereses moratorios** en un 17%, invocando la condición de consumidor del demandado, refiriéndose a la Ley General de Condiciones Generales de la Contratación 7/1998, de 13 de abril y a la existencia de error en la determinación del interés moratorio, al distinguirse en el contrato de préstamo entre un interés por aplazamiento al 17% anual y un interés moratorio del 1,85 mensual- 22,2 % anual-, aludiendo al criterio legal establecido en el artículo 19.5 de la de Crédito al Consumo como criterio objetivo orientativo de moderación de los intereses de demora que se puedan calificar de abusivos, al artículo 10 bis 1 . y 2 y la Disposición Adicional 1ª.1.3º de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios 26/1984, de 19 de julio, y a que el interés legal del dinero fijado para el año 2007 era del 5%, siendo sensiblemente superiores el interés **remuneratorio** y el moratorio fijados en el contrato, interesando principalmente que se declare la nulidad de la cláusula del contrato relativa a los **intereses moratorios**, y que se moderen los mismos, fijándolos en el 12,5% anual, manteniéndose en su totalidad el resto del fallo de la sentencia recurrida, y subsidiariamente que se diseñe por la Sala una fórmula jurídica ajustada a derecho que solucione la problemática de autos y todo lo que derive de lo anterior en beneficio del apelante.

La sentencia apelada partiendo de un interés de demora pactado del 17% ,no considera que la cláusula sea abusiva, como, expresa, así se ha declarado cuando el interés es mayor del 20%, y es lo cierto que del examen del contrato de préstamo que concertó el hoy apelante se desprende que el interés moratorio es 1,85% mensual, que asciende a un interés anual del 22,20%, que tomando como referencia el interés legal del 5% vigente en 2007, en que se concertó el contrato de préstamo, pone de manifiesto que el porcentaje de interés de demora es abusivo, si bien condenando la sentencia apelada al demandado a que pague al actor la cantidad de 9.028, 66 euros, intereses solicitados y costas, y siendo así que en el suplico de la demanda se interesa la condena al pago del citado principal , " *más los intereses legales desde la fecha de requerimiento de pago efectuado en el procedimiento monitorio de origen*" , ha de estarse al devengo del interés legal, que además resultaría aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo **1108** del Código Civil , ante la abusividad de los **intereses moratorios** fijados, y en su virtud aun cuando no se comparte la apreciación de la sentencia apelada, que no considera abusivos los **intereses moratorios**, ha de confirmarse la condena que efectúa al pago de intereses, si bien sin verificar especial pronunciamiento con respecto a las costas de la primera instancia, ante las dudas de hecho y de derecho en relación con el tipo de interés moratorio aplicable y dada la abusividad que se aprecia en esta alzada ( artículo 394 L.E.Civil ), estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO** .- No ha lugar a verificar especial pronunciamiento con respecto a las costas de esta alzada( artículo 398 L.E.Civil ).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DON FELIPE VI DE ESPAÑA,

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto D. Artemio representado por la Procuradora Dña. Inmaculada Eloísa Saura Vicente contra la sentencia dictada el día tres de mayo de dos mil trece por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Murcia en autos de juicio ordinario nº 534-12, debemos revocar y revocamos la misma en su pronunciamiento sobre las costas, que se deja sin efecto acordando en su lugar no verificar especial pronunciamiento con respecto a las costas de la primera instancia, sin verificarlo igualmente en cuanto a las de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial haciéndose saber que esta resolución es firme al no haber recurso ordinario alguno contra ella, y ello sin perjuicio de que si la parte justifica y acredita la existencia de interés casacional contra dicha sentencia podría interponerse recurso de casación en los términos del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 479 del mismo texto procesal, y , en su caso conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, a interponer ante esta sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de veinte días siguientes a su notificación mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, , debiendo acreditar el depósito de la cantidad de 50 Eur., salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 15ª apartados 1 , 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial , así como la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Llévese certificación de esta sentencia al Rollo de Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.



Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ